



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	HÉCTOR FABO SILVA MEJÍA
DEMANDANDO	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	76001310501320210025401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., el 07 de septiembre de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 205 del 05 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/09/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *A-quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Expediente digital – Cuaderno Juzgado - 17AutoAdmiteContestacionYCorreTrasladoReconvencion fl. 1-2) quien reasume el poder, al no existir renuncia expresa de su parte del poder conferido, se colige que tiene la facultad de reasumir el poder en cualquier momento.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se agotó la instancia y en sentencia N°346 del 2 de diciembre de 2022, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A., frente a la causación y pago de perjuicios que aquí se condena.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., a pagar al señor HECTOR FABIO SILVA MEJIA, identificado con c.c. 16.256.434, la suma de 19 millones trescientos noventa y nueve mil ciento noventa y tres pesos, a título de indemnización plena de perjuicios a pagar de sus propio patrimonio correspondiente a las diferencias correspondientes a la mesada pensional pagada por el fondo privado y la que debió concederse hipotéticamente en el fondo común entre el 1 de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2022, pago deberá ser indexadlo mes a mes desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta el momento que se realice su pago al igual que las nuevas diferencias que se causen sin perjuicios de continuar a su cargo el pago de la mesada pensional reconocida con cargo al sistema ofrecida por ella.

TERCERO: SE CONDENAR a COLFONDOS S.A. a continuar pagando al señor HECTOR FABIO SILVA MEJIA, a continuar pagando de sus propio patrimonio las diferencias generadas, entre la mesada de vejez, que paga a cargo de RAIS, y la que debió concederse estando en prima media actualizada año a año conforme la devaluación del IPC del año inmediatamente anterior, a partir del 1 de diciembre del año 2022 y en lo sucesivo, durante trece meses al año, hasta el cumplimiento de la expectativa de vida, del actor a los 75 años de edad.

CUARTO: ABSOLVER a la administradora de pensiones COLPENSIONES y a la nación y al ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todas y cada una de la acción incoada en su contra por el señor HECTOR FABIO SILVA MEJIA, según las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO: SE CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A., en favor del demandante para lo cual desde ya se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMMLV.

(...)"

Posteriormente, la Sala en providencia N.º 205 del 05 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia apelada y condenó en costas a la parte demandada.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del demandado COLFONDOS S.A., a fin de cuantificar si las condenas impuestas en primera instancia y confirmadas por el *Ad quem*, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Las condenas impuestas están encaminadas al pago de una indemnización y a continuar pagando de su propio patrimonio por concepto de perjuicios generados con ocasión del traslado de régimen pensional, consistente en el mayor valor existente entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el RPM.

En concordancia con los cálculos aritméticos que realizó el *A quo*, la Sala tiene que la pretendida diferencia pensional por el demandante en el RPM y en RAIS para el año 2022, correspondía al valor de **\$691.412¹**, que indexada para el año 2023 corresponde a **\$850.887**. Respecto a la incidencia futura encontrando que, el demandante contaba con **65** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Expediente digital – Cuaderno Juzgado - 03DemandaConAnexos fl. 93) la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **19** años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$850.887**, que equivale a la diferencia entre regímenes de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$210.169.056** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

Diferencia de la mesada pensional entre regímenes - Año 2022	
Mesada RPMPD	\$ 1.691.412
Mesada RAIS	\$ 1.000.000
Total, diferencia 2022	\$ 691.412
Total, diferencia indexada a 2023	\$ 850.887

DETALLE: Sentencia de Primera Instancia	VALOR	IPC inicial al 08/11/2021 (Auto admisión demanda)	IPC final al 05-09-2023 (Fecha de sentencia)	Saldo indexado
Diferencia mesada 2022	\$ 691.412	110,6	136,11	\$850.887

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO/ Condena: Diferencia Mesada entre RAIS y RPM	
Fecha de nacimiento	18/03/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 05/09/2023	65
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	19
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247
Valor diferencia de la mesada pensional 2023	\$850.887
TOTAL, Diferencia Mesadas futuras	\$210.169.056

¹ Expediente digital – Cuaderno Juzgado – 29AudioAudienciaJuzgamiento Min. 42:12 - 43:04

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía de las condenas impuestas en primera instancia y confirmadas por esta Sala, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

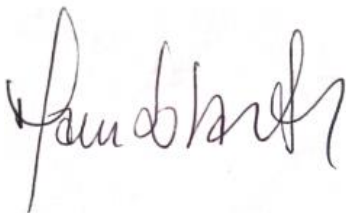
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial del demandado COLFONDOS S.A, contra la sentencia N.º 205 del 05 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

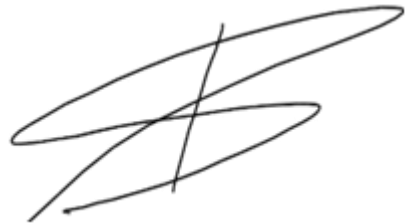
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	LORENZA CASTILLO DE PATIÑO
DEMANDANDO	PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE	CARMEN ELENA BORRERO CAÑA
RADICADO	76001310501520210042601

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., el 12 de julio de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 129 del 30 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (12/07/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revoco la sentencia absolutoria a su favor.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Expediente digital – Cuaderno Juzgado - 09AutoRequiere fl. 1-3) quien reasume el poder, al no existir renuncia expresa de su parte del poder conferido, se colige que tiene la facultad de reasumir el poder en cualquier momento.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se agotó la instancia y en sentencia N°226 del 15 de noviembre de 2022, resolvió:

“(…)

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

SEGUNDO. - ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRA PARTE

TERCERO. - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA

(...)"

Posteriormente, la Sala en providencia N.º 129 del 30 de junio de 2023, revoco la sentencia apelada y reconoció pensión de sobrevivientes a la vinculada por litis consorcio necesario a CARMEN ELENA BORRERO CAÑA, en cuantía de un SMMLV a partir del 11 de enero de 2021.

"(...)

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la Sentencia No. 226 del 15 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.261.515 de Cali, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO PATIÑO LASSO.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de enero de 2021, en cuantía de un SMMLV, incluyendo la mesada adicional de diciembre.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a pagar a la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA la suma de \$ 48.949.367.por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2023, el pago de las anteriores mesadas deberá hacerse indexado desde el 11 de enero de 2021 hasta la fecha del pago.

QUINTO: Se autoriza a la PROTECCIÓN S.A. a que del retroactivo descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

SEXTO: COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandante señora LORENZA CASTILLO DE PATIÑO y PROTECCION S.A. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante LORENZA CASTILLO DE PATIÑO a favor de la señora CARMEN ELENA BORRERO CAÑA, fíjense como agencias la suma de medio smlmv.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del demandado PROTECCIÓN S.A., a fin de cuantificar si las condenas impuestas en segunda por esta Sala, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Las condenas impuestas están encaminadas a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a partir del 11 de enero de 2021, en cuantía de un SMMLV y un retroactivo pensional.

Conforme a las condenas impuestas procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, la litis consorte, a quien se le reconoció la pensión de sobrevivencia, contaba con **69** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Expediente Digital – Cuaderno Juzgado- 12ContestacionLitisCarmen. fl. 17), la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **19.4** años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$1.160.000**, que equivale al 100% de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$292.552.000** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/04/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 30/06/2023	69
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	19,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	252,2
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$292.552.000

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía de las condenas impuestas en primera instancia y confirmadas por esta Sala, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

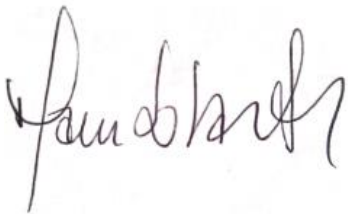
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial del demandado PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia N.º 129 del 30 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
RADICADO	760013105 018 2022 00434 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS, el 06 de septiembre de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 211 del 05 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/09/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *A-quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial del DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Expediente digital – Cuaderno Juzgado - 21Aud625Rad2022434GonzaloMunozVsColpensiones – Auto de sustanciación No. 3061 fl. 1)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se agotó la instancia y en sentencia N° 290 del 12 de diciembre de 2023, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR, COLFONDOS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra por GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS.

CUARTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por PORVENIR S.A en el llamamiento en garantía.

SEXTO: CONDENAR en costas a GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS en favor de PORVENIR SA y COLFONDOS S.A, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$ 250.000 en favor de cada una de las entidades.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A en favor de COLPENSIONES respecto al llamamiento en garantía, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$ 250.000.

(...)"

Posteriormente, la Sala en la providencia N.º 211 del 05 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia apelada y condenó en costas a la parte demandante.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en ambas instancias implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Las pretensiones que no prosperaron están encaminadas al reconocimiento y pago de los perjuicios generados con ocasión del traslado de régimen pensional, consistente en el mayor valor existente entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el RPM, liquidado desde el 16 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva del pago; asimismo, pide que le continúe reconociendo la diferencia por mayor valor que le correspondería en el RPM y se ordene el pago de intereses moratorios.

En concordancia con lo anterior, del plenario se desprende que, la apoderada judicial del demandante, en el acápite de liquidación de la demanda, estimó que la pretendida diferencia pensional por el demandante en el RPM y en RAIS para el año 2022, correspondía al valor de **\$2.114.778**, que indexada para el año 2023 corresponde **\$2.369.074**. Respecto a la incidencia futura encontrando que, el demandante contaba con **68** años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia (Expediente digital – Cuaderno Juzgado - 01Expediente01820220043400 fl. 27) la incidencia futura de conformidad con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de 2010, corresponde a una expectativa de vida de **16.7** años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **\$2.369.074**, que equivale a la diferencia entre regímenes de la mesada vigente para el año 2023, da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$514.325.863** rubro que, sin incluir otro valor supera la cuantía mínima para conceder el recurso de casación interpuesto.

Valor IBL de los últimos 10 años en RPM: \$6.226.224,33
Tasa De Reemplazo: 61,28%
Valor mesada pensional en el RPMPD al 2017 (status): \$3.815.430
Valor mesada pensional en el RPMPD al 2022: \$ 4.564.865
Valor mesada pensional al 2022 en **PORVENIR S.A.:** \$ 2.450.087 ¹

Diferencia de la mesada pensional entre regímenes - Año 2022	
Mesada RPMPD	\$ 4.564.865
Mesada RAIS	\$ 2.450.087
Total, diferencia 2022	\$ 2.114.778
Total, diferencia evolucionada 2023	\$ 2.369.074

DETALLE: Sentencia de Primera Instancia	VALOR	IPC inicial al 09/08/2022 (Auto Admite demanda)	IPC final al 05-09-2023 (Sentencia 2° instancia)	Saldo indexado
Diferencia mesada 2022	2.114.778	121,5	136,11	2.369.074

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO / Pretensión no próspera: Diferencia mesada entre RAIS y RPM	
Fecha de nacimiento	16/07/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 05/09/2023	68
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	217,1
Valor diferencia de la mesada pensional 2023	\$2.369.074
TOTAL, Diferencia Mesadas futuras	\$514.325.863

¹ (Expediente digital – Cuaderno Juzgado - 01Expediente01820220043400 fl. 20

Establecido lo anterior, se concluye que la cuantía de las pretensiones negadas en ambas instancias, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y subsiguientes, por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

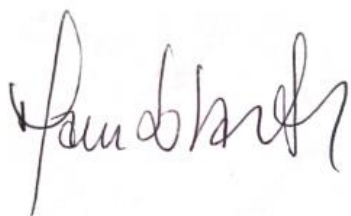
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS, contra la sentencia N.º 211 del 05 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

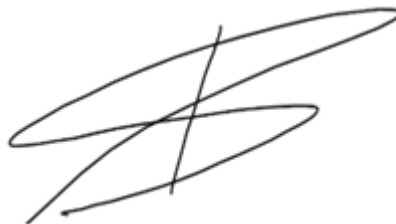
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76001310501920230005101
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – PELACIÓN
AUTO
DEMANDANTE: EMERITA OBREGON DE GARCÍA
DEMANDADO: PROTECCION S.A

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222

Atendiendo que el apoderado de la señora **EMERITA OBREGON DE GARCÍA**, presentó desistimiento del recurso de apelación, ante este despacho, el 12 de febrero de 2024, se dispondrá poner en conocimiento de las partes para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. PONER en conocimiento de las partes el escrito de desistimiento, allegado por el apoderado de la señora **EMERITA OBREGON DE GARCÍA**, que obra en el cuaderno del tribunal.

Segundo. Conceder a las partes el termino de tres (3) hábiles para pronunciarse; vencido el termino, el despacho procederá con la evaluación y revisión del escrito de desistimiento del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Sala Laboral
Tribunal Superior Cali